

Dictamen: 128-2001 Fecha: 30-04-2001

Consultante: Renán Sancho Cubero
Cargo: Presidente
Institución: Banco Crédito Agrícola de Cartago
Informante: María Gerarda Arias Méndez y Clara Villegas Ramírez
Temas: Derecho al debido proceso. Nulidad del acto administrativo. Declaración de oficio de la nulidad del acto. Movilidad laboral.

El Licenciado Renán Sancho Cubero Presidente Junta Directiva General Banco Crédito Agrícola de Cartago pide a la Procuraduría dictaminar en relación con la situación substanciada en treinta y un expedientes correspondientes a procedimientos administrativos ordinarios seguidos por presuntos pagos en exceso a favor de ex - servidores de ese banco.

Esta Procuraduría, mediante dictamen N° C-128-2001 de 30 de abril del 2001, suscrito por las Licenciadas María Gerarda Arias Méndez, Procuradora de Hacienda y Clara Villegas Ramírez, Abogada de Procuraduría, en relación con la situación de la señora MARÍA DEL ROCIO MATA CHAVEZ determinó que:

Al requerirse pronunciamiento de conformidad con el artículo 173 de la Ley General de la Administración Pública, para la eventual declaratoria de la presunta nulidad absoluta, evidente y manifiesta de los actos administrativos cuestionados, la Administración debe cumplir previamente el debido proceso, que en la especie se satisfaría con el procedimiento ordinario.

No obstante, en el expediente remitido a este Despacho se manifiestan omisiones, entre ellas varias de carácter substancial que afectan esa garantía y que de conformidad con el Ordenamiento Jurídico y, específicamente los artículos: 11, 33, 39

11 de la Constitución Política y 173 de la Ley General de la Administración Pública, impiden dictar el pronunciamiento sobre la existencia de una nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

OPINIONES JURÍDICAS

OJ: 100-2001 Fecha: 19-07-2001

Consultante: Mónica Nagel Berger
Cargo: Ministra
Institución: Ministerio de Justicia y Gracia
Informante: Alonso Ernesto Moya
Temas: Derecho de acceso al expediente administrativo. Derecho a la información. Derechos de la personalidad. Principio de inviolabilidad de documentos. Secretos de estado. Principio del debido proceso
 derecho a la intimidad. Derecho de petición y pronta resolución. Intimidad de las personas. Principio de inviolabilidad de comunicaciones privadas.

Mediante oficio sin número del 14 de marzo del 2001, suscrito por la Dra. Carmen Claramunt, Procuradora entonces vacada en el Despacho de la Ministra de Justicia, Licda. Mónica Nagel Berger, se encomienda a este órgano superior técnico-jurídico el llevar a cabo una investigación de la legislación nacional vigente y propuesta, así como de las reglas y políticas referentes al "Derecho de la Información: acceso y protección de la información y datos personales", a efectos de ser presentado ante el Comité Jurídico Interamericano de la Organización de los Estados Americanos (OEA). Concretamente, se solicita información respecto a:

- la libertad o el derecho de una persona a tener acceso a la información que se encuentra bajo el poder o control de los gobiernos;*
- la protección contra el uso no autorizado de datos personales bajo el poder o control de los gobiernos;*
- la libertad o el derecho de una persona a tener acceso a la información que se encuentre en poder o control de entidades privadas (vgr. prestadoras de servicios, bancos o agencias de crédito);*
- la protección contra el uso no autorizado de datos personales bajo el poder o control de entidades privadas;*
- las dimensiones transfronterizas o internacionales de lo anteriormente mencionado;*
- y cualquier otra legislación, normas o políticas nacionales que tratan de los datos personales o de informaciones recibidas en formato de lectura electrónica o por máquinas, que no se encuentra incluido ya en los puntos anteriores. Es decir, todo lo concerniente al acceso y protección de datos personales asentados en sistemas computarizados de transmisión electrónica, como la Internet y otras redes globales.*

Luego, de un estudio de la legislación, doctrina, y jurisprudencia constitucional y administrativa, más representativas que se han emitido en torno a los temas consultados, el Abogado de Procuraduría, Alonso Ernesto Moya, en la opinión jurídica N° OJ-100-2001 de 19 de julio del 2001, concluye que en términos generales, nuestro ordenamiento jurídico vigente ampara el Derecho de los particulares para acceder a la información, tanto de interés público como privado – en el tanto el petente demuestre tener un interés legítimo respecto a esta última – que se encuentre en poder del Estado, así como a tener control sobre el uso que éste haga de sus datos personales o privados. Lo cual, resulta aún más significativo desde el momento en que esa tutela emana de la propia Constitución Política, particularmente, sus artículos 20, 24, 28, 30, 33, 39 y 41, pues, los Derechos en estudio se traducen en Garantías Fundamentales, que abren las puertas a la jurisdicción constitucional, de forma que los particulares puedan encontrar una respuesta ágil y eficaz a través del recurso de amparo, ante los eventuales agravios de que puedan ser objeto por parte de la Administración Pública.

Sin embargo, esa protección constitucional no se circunscribe a la esfera estatal, sino que ha trascendido a los casos en que un particular es el que detenta información personal o privada de otro, que gracias a una labor interpretativa jurisdiccional y administrativa por parte de los órganos de revisión de la actuación estatal – la Sala Constitucional, la Defensoría de los Habitantes y la propia Procuraduría General de la República – se han adaptado las citadas normas constitucionales a los cambios y retos que plantea el desarrollo tecnológico, en concreto, el procesamiento electrónico de datos. De tal suerte, que unas de las mayores conquistas que se han dado a ese respecto, es el reconocimiento del Derecho a la Autodeterminación Informativa como una de las manifestaciones del Derecho Fundamental a la Intimidad.

A pesar de este contexto tan alentador, deviene necesario un mayor desarrollo legislativo que venga a regular de forma más detallada el ejercicio de ese Derecho, en aras de la seguridad jurídica. Máxime, por tratarse de una materia tan técnica que no puede ser relegada completamente a la función interpretativa del operador jurídico. Ya se han dado los primeros frutos por parte del legislador con la Ley de Información No Divulgada, y con las propuestas que se encuentran en ciernes en el seno de la Asamblea Legislativa, a saber: los proyectos de ley para incorporar el Recurso de habeas data y el de Firma Digital.

De manera que, el panorama actual es propicio para que se adopten las medidas necesarias para la efectiva protección al Derecho de Autodeterminación informativa, no sólo en el ámbito nacional, sino también, en el internacional, según, se desprende de los textos analizados de la Ronda de Uruguay y de los tratados concertados entre el istmo centroamericano por una parte, y República Dominicana y Chile por la otra. Así, quedan al menos colocadas las bases jurídicas sobre las que se pueda erigir la elaboración de instrumentos internacionales, tanto regionales como continentales, que normen el flujo transfronterizo de datos en formato electrónico.

OJ: 101- 2001 Fecha: 17-07-2001

Consultante: Rafael Pérez García
Cargo: Fiscal Auxiliar de Liberia
Institución: Ministerio Público
Informante: Manrique Ruiz Leal
Temas: Comiso. Imposibilidad de aplicación cuando no existe sentencia.

El Licdo. Rafael Pérez García, fiscal auxiliar de Liberia, consultó sobre la posibilidad de adjudicar un automóvil a favor del Estado cuyo propietario actual no ha podido ser encontrado dentro de la investigación que a él le ha correspondido tramitar, al haberse acusado la comisión del delito de falsificación de señas y marcas en relación con el carro citado.

Mediante la opinión jurídica N° OJ-101-2001, de 17 de julio del 2001, suscrita por el Lic. Manrique Ruiz Leal, Abogado de Procuraduría, se le precisó al señor fiscal, que en el proceso penal el instituto definido por el legislador para que el Estado pueda adjudicarse los bienes con que se cometió un delito es el comiso (artículos 110 del Código Penal y 367 del Código Procesal Penal), el cual en el presente caso no era susceptible de ser aplicado porque el proceso todavía está en trámite, a la vez se acotó que si la responsabilidad penal no podía ser acreditada, lo que ineludiblemente impediría la aplicación del comiso, tampoco era posibles recurrir para dichos efectos, a la figura del hallazgo definida en el Código Civil, en razón de que el bien de comentario aparece registrado a nombre de la sociedad Purdy Motor.

OJ: 102-2001 Fecha: 23-07-2001

Consultante: Jorge Rodríguez Chaverri
Cargo: Decano
Institución: Colegio Universitario para el Riego y Desarrollo del Tópico Seco
Informante: Lic. Fernando Casafont Odor
Temas: Contraloría General de la República. Fondos Públicos.